



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00723-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por DIEGO EDISSON HERNÁNDEZ BELTRÁN contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA.

I. ANTECEDENTES

El accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo DIEGO EDISSON HERNÁNDEZ BELTRÁN que el 07 de septiembre de 2022, presentó una petición a través de correo electrónico, ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, solicitando registrar el pago del impuesto vehicular para la placa BHG304 de la vigencia 2022, en la página web de la entidad. No obstante, transcurrió el término legal y no recibió ninguna respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y en razón de ello, solicita al juez constitucional se acceda a su tutela, ordenando a la accionada que ofrezca respuesta de fondo a la referida petición, que cuenta con confirmación de recibo del 8 de septiembre de 2022.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela se admitió mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2022, notificado en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

2) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, actuando a través de su Subdirector de Gestión Judicial, reclamó la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto ante un hecho superado. Advirtió que la petición objeto de reclamo identificada con el radicado 2022ER587747O1 del 8 de septiembre de 2022, fue atendida por la Oficina de Gestión del servicio, mediante el Oficio 2022EE543937O1 del 18 de noviembre de 2022, comunicado al correo electrónico dehernandezb@gmail.com.

3) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *‘la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición*

debe realizarse de manera oportuna”¹. Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales; además, como la acción de tutela se instituyó como un mecanismo residual, la jurisprudencia ha señalado que ésta sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos.

En el evento sub-judice, el señor DIEGO EDISSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, invocó la protección de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, a quien le atribuye que no dio respuesta de fondo a la petición que aseguró haber presentado a través de correo electrónico, el 07 de septiembre de 2022, con sello de recibido del 08 de septiembre de 2022, mediante la cual solicitó registrar el pago del impuesto vehicular para la placa BHG304 de la vigencia 2022, en la página web de la entidad.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)”*; *“Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

Sentada esta premisa, al revisar el plenario aparece demostrada la existencia de la petición objeto de reclamo, con copia de la misma que tiene radicado 2022ER587747O1 del 8 de septiembre de 2022, y por confesión de la propia accionada, quien reconoció haberla recibido en la fecha señalada; por consiguiente, el plazo legal para resolverla, culminó el 29 de septiembre de 2022.

Frente a la omisión endilgada, la accionada informó que emitió respuesta de fondo al peticionario, mediante oficio 2022EE543937O1 del 18 de noviembre de 2022, comunicado al correo electrónico dehernandezb@gmail.com. Como prueba de su dicho, arrió copia del referido oficio y del pantallazo de su envío a través de correo electrónico en la fecha señalada.

Sobre el contenido de la repuesta, la jurisprudencia nacional ha ilustrado que ésta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: *“... (i) **debe ser oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**.*

¹ Sentencia T-578 de 2015

4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita...² (negrillas y subrayado para resaltar)

Ya sabemos por la fecha de remisión de la respuesta, que ésta fue extemporánea porque se ofreció después de vencido el término legal para contestar; veamos entonces si resolvió de fondo el asunto.

En escrito radicado el 8 de septiembre de 2022, bajo el No. 2022ER587747O1, el señor DIEGO EDISSON HERNÁNDEZ BELTRÁN solicitó:

“...Registrar el pago del impuesto vehicular para la placa BHG304 en la vigencia 2022 en la página en la Secretaría de Hacienda...”

Mediante oficio 2022EE543937O1 del 18 de noviembre de 2022, la Secretaría de Hacienda Distrital, respondió:

“...Sea lo primero indicar que, una vez verificado en el sistema de información tributario y la documentación aportada se procedió a elevar la consulta al área competente, quienes manifiestan que el pago fue aplicado en cuenta:

(...)

Por lo anterior puede continuar con su trámite de traspaso sin inconveniente, para lo cual se verificó en el enlace que consulta el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL y la placa BHG304 no presenta deuda

(...)

La información contenida en dicho reporte se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración Distrital; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente. Se adjunta estado de cuenta y reporte de obligaciones pendientes...”

Fluye de lo anterior, que la entidad territorial resolvió de fondo la petición del accionante, presentada el 08 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que se pronunció de manera clara y de fondo sobre sus pretensiones. Con este pronunciamiento se rompió el silencio que vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante, configurando un hecho superado.

Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Justamente, la SECRETARIA DISRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, ofreció respuesta de fondo a las peticiones del accionante, después de haber sido notificada de la presente acción constitucional, cesando con ello la omisión frente a la misma,

² Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018

configurando un hecho superado y por lo tanto, haciendo improcedente el amparo invocado.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición del señor DIEGO EDISSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, en razón a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ